



Bogotá D.C., 20 noviembre de 2019.

Doctora
ZOILA VARGAS MESA
Directora Ejecutiva
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Calle 59 A Bis No. 5 – 53
Edificio Link Siete Setenta Piso 9
La ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de condiciones de compartición de infraestructura pasiva de otros sectores.

Respetada doctora Vargas:

Una vez analizada la propuesta regulatoria sobre las condiciones de compartición de infraestructura pasiva de otros sectores, específicamente con el sector de energía, COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, UNE TELECOMUNICACIONES S.A. y EDATEL S.A. ESP. (en adelante TIGO), como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, exponemos a continuación nuestros comentarios:

Inicialmente manifestamos nuestra preocupación ya que algunos de los temas tratados en las mesas de trabajo realizadas por la CRC respecto de la propuesta, no fueron contemplados en el proyecto regulatorio. Adicionalmente, consideramos que, si bien el proyecto tuvo en cuenta las desviaciones entre los sectores en la interpretación de la fórmula, muestra una favorabilidad hacia el sector de energía desconociendo principios que deben mediar en la relación de compartición, como lo son la eficiencia y la maximización de la infraestructura, sin que ello implique un interés de rentabilidad de alguna de las partes.

Desde TIGO consideramos que la verdadera intención de la Ley 1978 de 2019, era precisamente lograr la expansión de los servicios de TIC a través de esquemas que permitan el uso eficiente de los recursos disponibles, sin embargo, el proyecto regulatorio se convertirá en una barrera artificial a ese propósito general en tanto al incrementar los costos de infraestructura pasiva, el despliegue se verá rezagado, más aún cuando el despliegue de 5G (BID 2019) requerirá entre 4 y 5 veces adicionales a lo hoy desplegado.

Dicho lo anterior, a continuación, ponemos a consideración del ente regulador nuestros comentarios específicos esperando que, al momento de la expedición del documento final, sean tenidos en cuenta por parte de la Comisión:



1. ARTÍCULO 4.11.1.5. SOLICITUDES DE ACCESO Y USO

Respecto a este artículo, consideramos que es necesario que la CRC sea explícita para que la suspensión se aplique una vez los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores de energía, hayan llegado a un acuerdo al valor de la contraprestación por uso de la infraestructura. Se sugiere entonces determinar, que se suspende el acceso, únicamente después de establecida la negociación entre las partes y al no generarse el pago acordado, así como la posibilidad de acudir a la CRC con la finalidad de que se fije la tarifa aplicable, en los términos de las funciones atribuidas a la CRC por la Ley 1978 de 2019

Aunando lo anterior y a efectos de anticipar casos en los que llegaren a presentarse controversias entre las partes sobre las tarifas de remuneración aplicables, se recomienda establecer dentro de la resolución, mecanismos para dirimir dichas controversias, como por ejemplo la “prueba de imputación”, los cuales deberán estar encaminados a dar cumplimiento al principio de remuneración orientada a costos eficientes, establecido en la misma regulación.

2. ARTÍCULO 4.11.1.8. SUSPENSIÓN DEL ACCESO Y RETIRO DE ELEMENTOS POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE PAGOS

Frente a este artículo consideramos que los tiempos establecidos para el retiro de la infraestructura (15 días hábiles), debe ser ampliado a 30 días hábiles. Lo anterior, toda vez que basados en experiencias de desmonte realizadas con anterioridad, consideramos que el plazo previsto actualmente por el proyecto regulatorio no es suficiente para la realización de los mismos respecto de este tipo de infraestructura.

Aunando a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los contratos de arrendamiento de infraestructura dentro del sector de telecomunicaciones vigentes establecen un plazo de 6 meses para realizar el desmonte de infraestructura, salvo cuando la controversia sea sujeto de los mecanismos de solución de conflictos aplicables, ello en tanto el despliegue implicará el corte de los servicios a los usuarios

3. ARTÍCULO 4.11.1.9. MARCACIÓN DE ELEMENTOS

Al respecto, consideramos viable que se establezca una obligación para que los operadores de telecomunicaciones efectivamente marquen los elementos indicados en el proyecto regulatorio, sin que sea necesario establecer en el mismo la forma en que dicha marcación deba realizarse, permitiendo que cada uno de los operadores, de acuerdo a sus capacidades técnicas y económicas, defina la forma en que realizará la mencionada marcación. A nuestro entender de esta manera, se cumple con el objetivo de la regulación, cual es, la plena identificación del operador que utiliza la infraestructura, sugerimos igualmente que la CRC debería prever mecanismos de

marcación orientados a hacer uso de herramientas tecnológicas, como la posibilidad de marcación a través de códigos de barras y QR que definan los datos requerido, siempre como una posibilidad alterna a la marcación física en los términos antes indicados

Por lo anterior, se proponen los siguientes cambios en el artículo, de la siguiente manera:

ARTÍCULO ACTUAL	PROPUESTA MODIFICATORIA
<p>4.11.1.9.1. Marcación en postes: Para los cables instalados sobre postes, la marcación deberá realizarse sobre el cable o utilizando una placa asegurada al mismo. Esta marcación se colocará como máximo cada 200 metros de recorrido de postes y/o donde haya transiciones o cambios de la red canalizada a aérea y viceversa, así como donde se ubiquen los bucles de reserva. Para los demás elementos, tales como fuentes de poder, amplificadores, antenas u otros equipos, la marcación deberá realizarse sobre el respectivo elemento, utilizando una placa asegurada al mismo.</p>	<p><u>4.11.1.9.1 Para las redes instaladas, la marcación deberá realizarse sobre el cable o utilizando una placa asegurada al mismo o sobre el elemento activo o pasivo. Esta marcación se colocará sobre el elemento objeto de uso</u></p>
<p>4.11.1.9.2. Marcación en ductos: Los cables instalados en los ductos deberán estar marcados cuando estos cruzan por cámaras subterráneas, utilizando una placa asegurada al cable. La marcación en postes y ductos debe resistir el ataque de agentes químicos tales como solventes, grasas, hidrocarburos ácidos y sales.</p>	<p>N/A</p>
<p>PARÁGRAFO. La marcación de elementos sobre torres de energía de redes del Sistema de Transmisión Regional (STR) y del Sistema de Transmisión Nacional (STN) no será obligatoria.</p>	<p>N/A</p>
	<p>Se solicita la inclusión de un nuevo párrafo, así: <u>PARÁGRAFO 2: En la marcación, entiéndase el nombre del respectivo proveedor u operador como el nombre de la empresa actual o cualquiera de sus filiales o razones sociales que haya tenido.</u></p>

En virtud de lo anterior, se solicita que se contemplen las modificaciones propuestas, en la Resolución definitiva sobre el artículo en mención, ampliando las maneras en que

se pueden marcar los elementos, sin ceñirse a una forma especial, siempre y cuando la marcación sea visible y/o identificable.

4. ARTÍCULO 4.11.2.1. REMUNERACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA

Una vez analizado el contenido de la propuesta regulatoria en este artículo, consideramos que la propuesta de tarifas tope de remuneración por el uso de infraestructura eléctrica favorece en mayor medida al sector de energía, puesto que, gran parte de los valores propuestos aumentan respecto de los valores de la fórmula vigente. Obsérvese como, por ejemplo, en los postes de fibra de 14 metros de altura y nivel de tensión 3, el valor a pagar con el nuevo tope propuesto aumenta en un 400%, así como ocurre con el aumento en las tarifas topes de los demás postes con tensión 3, 2 y algunos de tensión 1.

En la siguiente tabla, se pueden evidenciar los promedios de aumento con la aplicación de tarifas propuestas en el proyecto regulatorio, en comparación con la Resolución actual:

NIVELES DE TENSIÓN POR POSTES	PORCENTAJE DE AUMENTO DE TARIFA PROMEDIO POR MATERIAL Y ALTURA
1	-19%
2	166%
3	181%

En este punto, es necesario resaltar que el aumento de las tarifas de remuneración por el uso de esta infraestructura, iría en contravía del objetivo de promover la apropiación y acceso por parte de los usuarios a las tecnologías de información y comunicaciones, toda vez que, contrario a disminuir los costos en los que los operadores incurren para la prestación de sus servicios, estos se verían enfrentados a asumir unos costos adicionales como es el caso de los topes aplicables a los niveles de tensión 2 y 3.

Aunado lo anterior, consideramos que cualquier regulación sobre la remuneración de la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica, deberá tener en cuenta la regulación asociada a la infraestructura destinada al suministro de los servicios de telecomunicaciones y en ningún caso, los topes establecidos deberán ser mayores en casos de infraestructura eléctrica en comparación a los de infraestructura de telecomunicaciones. Menos aún, si se tiene en cuenta que las empresas de telecomunicaciones están obligadas al pago del uso del espacio público,¹ a diferencia de las empresas de energía, haciendo evidente que en el caso de la infraestructura de

¹ Según lo establecido en la Ley 142 de 1994.

telecomunicaciones los costos son mayores por este hecho y por lo tanto las tarifas de remuneración en este caso, deberían ser superiores.

Por otro lado, nos permitimos poner en consideración de la CRC algunos comentarios generales sobre temas que consideramos relevantes y vitales dentro del proyecto regulatorio, así:

- **Manejo de inventarios:** Observamos que además de los aumentos a los que se ha hecho referencia, con el proyecto regulatorio implícitamente se obliga a los PRST a realizar inventarios con un nivel de detalle más amplio para conocer y diferenciar el material de los elementos, la altura y su tensión. En la práctica, realizar el inventario de cada uno de los elementos que se tienen hoy en día genera alta complejidad en los operadores de telecomunicaciones y podría generar diferencias con las empresas de energía, dificultando las negociaciones que se realicen entre ellos y de paso la expansión de las redes y con ello la llegada de la prestación del servicio a los usuarios. Por esta razón, solicitamos que estos costos indirectos, sean tenidos en cuenta al momento de fijar los valores tope en la Resolución definitiva, como también, que se aclare que el inventario actualizado no será un requisito para la aplicación de las nuevas tarifas que se establezcan en la resolución definitiva y que dicho inventario pueda realizarse mediante la opción de muestreo.
- **Capacidad y mecanismos de fijación:** Respecto a este tema, se llama la atención del ente regulador en el hecho de que el proyecto de Resolución no establece límites de la cantidad de cables permitidos en los postes, lo cual fue solicitado en las respectivas mesas de trabajo adelantadas por la CRC, como tampoco establece los mecanismos de fijación, acordando únicamente el diámetro.

Por otro lado, observamos que el proyecto regulatorio tampoco resuelve la indefinición sobre las acometidas, tema que también se puso de presente en las mesas de trabajo y respecto del cual se solicitó se incluyera su definición en el proyecto..

Consideramos importante que en el proyecto de resolución se deje explícito, lo indicado en la página 120 del Documento soporte el cual establece:

“En la medida en que la tarifa tope se establece por punto de apoyo, esta incluye cualquier equipo de telecomunicaciones que sea instalado sobre el cable mensajero o auto-soportado, cumpliendo con la distancia de seguridad horizontal mínima al poste establecida por la normativa o por el operador de energía eléctrica, y siempre que se cumpla con, no sobrepasar la capacidad de carga de trabajo máxima del poste .”,

Ello con el fin de mitigar riesgos de conflicto entre los agentes respecto a la obligación de remunerar o no la infraestructura por elementos instalados de esta forma.

- **Cajas de dispersión:** Resulta necesario que la CRC, aclare que las acometidas no hacen parte de las redes y no deben ser tenidas en cuenta como apoyo, ya que hacen parte del uso y propiedad del usuario final, es decir, los elementos de red se deben contabilizar hasta antes de las cajas de dispersión del PRST.

Otro de los aspectos que consideramos relevantes, es que los PRST puedan acceder a la instalación de cajas de dispersión sin ningún tipo de restricción, más allá de las que técnicamente procedan, y sin que las empresas de energía, proveedoras de la infraestructura pretendan realizar el cobro por cada cable conductor que se utiliza como red de acometida entre dicha caja y las premisas finales del cliente, sino que sólo se considere el apoyo de la caja de dispersión, ello por cuanto dichas redes tienen unas características técnicas diferentes a las redes troncales y por ende su remuneración no puede ser la misma que aplica para la red troncal. También recomendamos que se contemplen los costos relacionados con cambio de postes, cuando sea necesario para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones².

- **Cámaras en proyectos de infraestructura:** Si bien, no fue incluido dentro del proyecto regulatorio, consideramos importante llamar la atención de la CRC, en el sentido de la necesidad de expedir una regulación integral que permita el acceso de los PRST a diferentes infraestructuras, como es el mandato de la ley 1978 de 2019.
- Es necesario que la CRC tenga en cuenta al momento de expedición de la medida, que los valores tope definitivos sean del mismo año de la publicación de la misma y evitar así, situaciones de controversia similares a las que se presentaron con la publicación de la Resolución 4245 de 2013, ya que esta contemplaba valores correspondientes al año 2012, pero fue publicada en el año 2013.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que la regulación vigente lleva más de 5 años sin ser revisada, consideramos que resulta oportuna su modificación para entre otros, para equiparar las cargas que benefician tanto al sector de telecomunicaciones como el sector de energía, para lo cual se deben actualizar los valores que deben asumir los PRST en la compartición de infraestructura con otros sectores, sin embargo esa modificación debe prever que los costos de acceso a infraestructura de otros sectores

² Ponemos de presente la Resolución CRC 3660 de 2011

debe encontrarse por debajo de los costos de acceso a la infraestructura pasiva de telecomunicaciones

Como se mencionó en las mesas de trabajo organizadas por la CRC, existen variaciones en la interpretación de lo establecido en la regulación actual por parte de las empresas de energía, lo cual ha generado dificultades para la efectiva compartición de infraestructura, por lo que esperamos que la decisión que se tome respecto a los topes y las variaciones de las fórmulas no impacte de una manera negativa el desarrollo del sector de telecomunicaciones, con costos adicionales que a la fecha no se asumen en las negociaciones con las empresas de energía y favorezca los principios orientadores de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, especialmente el de la promoción de la inversión, buscando un fijo equilibrio entre los ingresos y costos de uno y otro sector.

Cordialmente,



CARLOS ANDRÉS TELLEZ RAMÍREZ
Director de Regulación e Interconexión